



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular No. 2021-0143

Como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades exigidas en la Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **ACCIÓN POPULAR**, que presenta **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR-** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN MIGUEL – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Se ordena notificar al Ministerio Público -Defensor del Pueblo- a fin de que intervenga en el presente asunto.

Vincular a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, como entidad que tiene que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

El accionante deberá notificar a los miembros de la comunidad del contenido del presente proveído, conforme lo establece el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Oficiese.

Conceder el Amparo de Pobreza pedido por la entidad accionante por cumplirse con los presupuestos procesales. En consecuencia, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por
ESTADO
No. 37 de 21 de abril de 2021

Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario